

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO
OFICINA CODIGOS DE ORDEN PUBLICO



Códigos de
**Orden
Público**

Seguridad y Calidad de Vida
para tu Familia

**MUNICIPIO DE
CABO ROJO**



PROYECTO NUM. 1

ORDENANZA NUM. 18

SERIE 2002-2003

PARA LA ADOPCION DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON, A LOS FINES DE ESTABLECER LA POLITICA PUBLICA SOBRE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RESIDENTES, COMERCIANTES Y VISITANTES DEL SECTOR.

- POR CUANTO : EN VIRTUD DE LOS ARTICULOS 2.001 Y 2.008 DE LA LEY NUM. 81 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991, SEGUN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "LEY DE MUNICIPIOS AUTONOMOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE 1991", EL MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO, ESTA FACULTADO PARA EJERCER EL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO EN TODO ASUNTO DE NATURALEZA MUNICIPAL QUE REDUNDE EN EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD Y EN SU DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL, EN LA SOLIDARIDAD DE LAS COMUNIDADES Y EN EL DESARROLLO DE OBRAS Y ACTIVIDADES DE INTERES COLECTIVO, CON SUJECCION A LAS LEYES APLICABLES.
- POR CUANTO : LA LEY ANTES CITADA PROPICIA EN LOS MUNICIPIOS LA ADOPCION DE CODIGOS DE ORDEN PUBLICO DENTRO DE SUS LIMITES TERRITORIALES EN AREAS TALES COMO, LOS CENTROS URBANOS TRADICIONALES, LOS LUGARES DE RECREACION DE INTERES TURISTICO Y LAS AREAS RESIDENCIALES.
- POR CUANTO : LA ADOPCION DE ESTOS CODIGOS ES PARTE DE UN ESFUERZO INTEGRADO PARA RESCATAR LOS ESPACIOS PUBLICOS Y LOS CENTROS URBANOS PARA LOS RESIDENTES, CIUDADANOS Y VISITANTES.
- POR CUANTO : EL MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO RECONOCE SU RESPONSABILIDAD Y COMPROMISO DE VELAR POR EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y ORDENANZAS MUNICIPALES Y CON BRINDAR COLABORACION A LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES EN LA IMPLANTACION DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS QUE REQUIERAN A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES OBTENER Y MANTENER VIGENTES PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES EN LA DEMARCAACION TERRITORIAL QUE CUBRE EL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON.
- POR CUANTO : EL MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO, CONSIDERANDO LA CONSULTA CON LA COMUNIDAD, ENTIENDE NECESARIO IMPLANTAR UN CODIGO DE ORDEN PUBLICO PARA LA COMUNIDAD DEL POBLADO DE

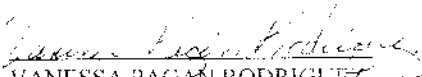
BOQUERON, SEGUN DEFINIDO EN EL REFERIDO CODIGO DE ORDEN PUBLICO, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS PARTICULARIDADES QUE COMPONEN A DICHA COMUNIDAD PARA CONTRIBUIR EN UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, FOMENTAR LA SALUD, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LOS RESIDENTES, COMERCIANTES Y VISITANTES.

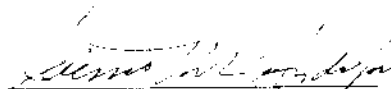
- POR CUANTO** : ES LA POLITICA PUBLICA DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO, L.I. CONTRIBUIR A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, FOMENTAR LA SALUD, LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD DE LOS RESIDENTES, COMERCIANTES Y VISITANTES, ASI COMO MANTENER Y REGULAR LOS ESPACIOS PUBLICOS PARA DISFRUTE DE TODOS.
- POR CUANTO** : MEDIANTE LA RESOLUCION NUM. 219. SERIE 2001-2002, LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO, AUTORIZO AL ALCALDE A INICIAR GESTIONES PARA ADOPTAR EL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON, CON EL PROPOSITO DE PROTEGER Y FOMENTAR UN AMBIENTE DE SEGURIDAD Y ORDEN PARA RESIDENTES, COMERCIANTES Y VISITANTES.
- POR CUANTO** : LA COMUNIDAD DEL POBLADO DE BOQUERON, CONCURRE EN LA DESEABILIDAD DE QUE SE ADOpte UN CODIGO DE ORDEN PUBLICO PARA DICHO SECTOR.
- POR CUANTO** : EL MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO REALIZO VARIAS CONSULTAS COMUNITARIAS Y VISTAS PUBLICAS EN LA COMUNIDAD DE BOQUERON PARA AUSCULTAR SU SENTIR E IDENTIFICAR LAS NECESIDADES PARTICULARES DE DICHA COMUNIDAD.
- POR CUANTO** : DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS COMUNITARIAS Y VISTAS PUBLICAS, SE DESPRENDE QUE LA COMUNIDAD DE BOQUERON, HA MANIFESTADO TENER PROBLEMAS OCASIONADOS POR LA PROLIFERACION DE NEGOCIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS; RUIDOS INNECESARIOS DURANTE ALTAS HORAS DE LA NOCHE, DESCARGO ILEGAL DE BASURA, LA REGULACION DEL TRANSITO VEHICULAR, EL ESTACIONAMIENTO EN AREAS PROHIBIDAS, ESPECIALMENTE EN LAS ACERAS OBSTRUYENDO EL LIBRE FLUJO PEATONAL Y LA OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES SIN LICENCIAS O PERMISOS (ENTRE OTROS), EL USO INADECUADO DE LAS PLAZAS PUBLICAS, LAS VENTAS EN LAS ACERAS, EL USO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LAS VIAS PUBLICAS Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE UN RECIENTE CREADO PASEO PEATONAL.
- POR TANTO** : ORDENESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

- SECCION 1RA. : LA ADOPCION DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON, A LOS FINES DE ESTABLECER LA POLITICA PUBLICA SOBRE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS RESIDENTES, COMERCIANTES Y VISITANTES DEL SECTOR.
- SECCION 2DA. : SE APRUEBA EL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON, CUYO TEXTO INTEGRO ACOMPAÑA A ESTA ORDENANZA Y SE HACE FORMAR PARTE DE LA MISMA.
- SECCION 3RA. : LA POLICIA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PROCURARA ESTABLECER E IMPLANTAR PROGRAMAS DE EDUCACION, PREVENCION Y PUBLICIDAD PARA QUE LOS CIUDADANOS, COMERCIANTES Y VISITANTES DEL POBLADO DE BOQUERON CONOZCAN DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO, QUE POR LA PRESENTE SE AÑADE A LA ORDENANZA.
- ASI MISMO, SE ESTABLECERA UN "PERIODO DE GRACIA" DE CIENTO VEINTE (120) DIAS A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTA ORDENANZA EN UN PERIODICO DE CIRCULACION GENERAL, DURANTE EL CUAL SE ANUNCIARAN LAS PENAS DE MULTA AQUI DISPUESTAS, MEDIANTE LA EXPEDICION DE BOLETOS A PERSONAS QUE VIOLAN LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON. DICHS BOLETOS CONSIGNARAN LA PENALIDAD QUE SERA APLICABLE, UNA VEZ COMIENCEN A REGIR LAS DISPOSICIONES DE DICHO CODIGO.
- SECCION 4TA. : LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA Y DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON, SON INDEPENDIENTES Y SEPARADAS UNAS DE OTRAS Y SI UN TRIBUNAL COMPETENTE DECLARASE NULA O INVALIDA CUALQUIER SECCION, DISPOSICION O CLAUSULA DE LA MISMA, LA DECISION, SENTENCIA O RESOLUCION DE TAL TRIBUNAL, NO AFECTARA LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES DE DICHO CODIGO.
- SECCION 5TA. : TODA ORDENANZA, RESOLUCION O ACUERDO QUE EN TODO O EN PARTE ADVINIERE INCOMPATIBLE CON LA PRESENTE O CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO DEL POBLADO DE BOQUERON, QUEDA POR ESTOS DEROGADO HASTA DONDE EXISTIERE TAL INCOMPATIBILIDAD.
- SECCION 6TA. : ESTA ORDENANZA COMENZARA A REGIR A LOS DIEZ (10) DIAS DE SU PUBLICACION EN UNO O MAS PERIODICOS DE CIRCULACION GENERAL O DE CIRCULACION REGIONAL, SIEMPRE QUE EL MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO, SE ENCUENTRE DENTRO DE LA REGION SERVIDA POR DICHO PERIODICO.

NO OBSTANTE, LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A LAS IMPOSICIONES DE MULTAS NO REGIRAN HASTA CIENTO VEINTE (120) DIAS DESPUES DE LOS DIEZ (10) DIAS DE LA PUBLICACION DE ESTA ORDENANZA. DURANTE ESE TERMINO, LA POLICIA MUNICIPAL PROCURARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SECCION SEGUNDA (2DA.) DE ESTA ORDENANZA.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002.


VANESSA PAGAN RODRIGUEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL


HON. JAIME URBAN ANDUJAR
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR MI HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2002.


HON. SANTOS E. PADILLA FERRER
ALCALDE

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO
LEGISLATURA MUNICIPAL

CERTIFICACION

Yo, Vanessa Pagán Rodríguez, Secretaria de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:

Que la que antecede es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm 18, Serie 2002-2003, aprobada por la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, en su Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2002.

Y por el Alcalde el día 21 de noviembre de 2002.

Se CERTIFICA además que dicha Ordenanza fue aprobada con los votos a favor de (12) doce Legisladores presentes. A saber los Hons.:

Jaime Urbán Anájar
Monserrate Arroyo Torres
Raúl Franqui Martínez
Julio Zapata Morales
Roberto Avilés Zapata
Domingo Guzmán Nazario

Delvis Ramírez Lugo
Sally Carlo Acosta
Alba L. Iglesias Rosario
Migda Martínez Padilla
Ismael Rivera Rodríguez
Miguel Maldonado Seda

En la Negativa:

Hons.: Ninguno

Abstenidos:

Hons.: Ninguno

Ausentes:

Hons.: Félix Rodríguez Sotillo - Exe.
Carmen M. Iglesias Pérez

Y para que así conste expido la presente CERTIFICACION bajo mi firma y Sello Oficial de la Legislatura Municipal de Cabo Rojo, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 2002.

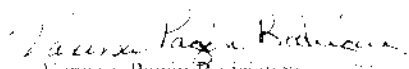

Vanessa Pagán Rodríguez
Secretaria Legislatura Municipal

TABLA DE CONTENIDO

ARTICULO	I: DEFINICIONES.....	1
	A. BEBIDAS ALCOHOLICAS.....	1
	B. CHATARRA.....	1
	C. ENVASE.....	1
	D. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.....	1
	E. ESCOMBROS.....	2
	F. EVENTO ESPECIAL.....	2
	G. MATERIA OBSCENA.....	2
	H. MATERIAL.....	2
	I. MENOR DE EDAD.....	2
	J. PASEO PEATONAL.....	2
	K. PERSONA.....	3
	L. POBLADO DE BOQUERON.....	3
	M. RESTAURANTE.....	3
	N. RUIDOS EXCESIVOS O INNecesarios.....	3
	O. SEGURIDAD PUBLICA.....	3
	P. SITIO PUBLICO.....	3
	Q. TARJETA DE IDENTIFICACION.....	4
	R. TRANSITO.....	4
	S. VEHICULO.....	4
	T. VEHICULO DE MOTOR.....	4
	U. VENTA O EXPENDIO.....	4
ARTICULO	II: PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO.....	4
ARTICULO	III: PROHIBICION DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHICULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS.....	4
ARTICULO	IV: MULTA ADMINISTRATIVA.....	5
ARTICULO	V: PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL.....	5
ARTICULO	VI: EXCEPCION.....	5

II

ARTICULO	VII: PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES.....	5
ARTICULO	VIII: MULTA ADMINISTRATIVA.....	5
ARTICULO	IX: PROHIBICION DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS....	6
ARTICULO	X: MULTA ADMINISTRATIVA.....	6
ARTICULO	XI: PROHIBICION DE PROSTITUCION.....	6
ARTICULO	XII: PROHIBICION DE OPERAR NEGOCIO SIN LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY.....	6
ARTICULO	XIII: MULTA ADMINISTRATIVA.....	6
ARTICULO	XIV: CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PASEO PEATONAL....	7
ARTICULO	XV: PROHIBICION DE OBSTRUCCION DE ACEPAS Y DEL PASEO PEATONAL.....	7
ARTICULO	XVI: EXPOSICIONES DESHONESTAS	7
ARTICULO	XVII: ESCOMBROS Y CHATARRAS EN LUGARES PUBLICOS.....	8
ARTICULO	XVIII: ANIMALES REALENGOS.....	8
ARTICULO	XIX: EXHIBICION Y UBICACION DE ANUNCIOS, LETREROS, PROPAGANDA, DIBUJOS, MATERIAL IMPRESO O ARTEFACTOS DE NATURALEZA OBSCENA.....	8
ARTICULO	XX: MULTA ADMINISTRATIVA.....	8
ARTICULO	XXI: TRANSITO.....	8
	EXCEPCIONES.....	9
	A. IMPLANTACION Y DESAHOGO VEHICULAR.....	9

III

ARTICULO XXII: PROHIBICION DE REPARAR MEDIOS DE TRANSPORTACION, EMBARCACIONES O ARRASTRES EN LAS ACERAS Y VIAS PUBLICAS DE LA DEMARCACION GEOGRAFICA DEL POBLADO DE BOQUERON, SEGUN SE DEFINE EN ESTE C.O.P.....	9-10
ARTICULO XXIII: PROHIBICION DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPOSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS.....	10
ARTICULO XXIV: USO, CUIDO Y VIGILANCIA DE LAS PLAZAS DE RECREO DEL POBLADO DE BOQUERON, "MARGARITA PABON", "ROBERTO COFRESI Y RAMIREZ DE ARELLANO" Y LA PLAZOLETA UBICADA ENTRE EL BLOQUE B - 1.40 Y EL B - 1.41.....	10-11
ARTICULO XXV: ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LAS PLAZAS DE RECREO O LA PLAZOLETA DEL POBLADO DE BOQUERON.....	11
ARTICULO XXVI: CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES.....	11
ARTICULO XXVII: VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....	11
ARTICULO XXVIII: CELEBRACION DE ACTIVIDADES MUSICALES.....	12
ARTICULO XXIX: PROCEDIMIENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA.....	12
SECCION 1. FACULTAD PARA EXPEDIR BOLETOS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS.....	12
SECCION 2. TRAMITE DE BOLETO.....	12
SECCION 3. PAGO DE MULTA ADMINISTRATIVA O RADICACION DE DENUNCIA.....	13
ARTICULO XXX: COMITE EVALUADOR.....	13
ARTICULO XXXI: VIGENCIA.....	14
ARTICULO XXXII: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTONOMO DE CABO ROJO

*PROYECTO DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO
POBLADO DE BOQUERON*

ARTICULO E. DEFINICIONES.

Los siguientes términos o frases, tendrán el significado que se describe a continuación:

A. BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

B. CHATARRA.

Cualesquiera materiales viejos o en estado de desecho, tales como cobre, bronce, aluminio, baterías, vehículos desmantelados, chocados o sus respectivas piezas, sean éstas de material férroso o no férroso, fierros, acero y cualquier otro material férroso o de metal que sea viejo y haya sido desechado.

C. ENVASE.

Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cuál se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas, conservarlas o transportarlas.

D. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

E. ESCOMBROS.

Desechos que quedan de un edificio arruinado o derribado, en todo o en parte o materiales de construcción de cualquier índole.

F. EVENTO ESPECIAL.

Toda actividad que se celebre en la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, que constituya un evento multitudinario o de difícil manejo.

G. MATERIA OBSCENA.

Significa materia que, considerada en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas y es materia que representa o describe, en una forma patentemente ofensiva, conducta sexual y considerado en su totalidad carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

H. MATERIAL.

Significa cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso o escrito, o cualquier retrato, dibujo, fotografía, película de movimiento, cinta cinematográfica u otra representación gráfica, o cualquier estatua, talla o figura, o cualquier grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

I. MENOR DE EDAD.

Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años o que, habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.

J. PASEO PEATONAL.

Aquella parte de una o varias vías públicas destinadas por este Código de Orden Público (C.O.P.), sólo para peatones, hallará Jose el mismo comprendido desde la Calle Luis Muñoz Rivera a ambos lados y desde frente a la Iglesia Presbiteriana de Boquerón, bloque 1.29 del plano del C.O.P., discurriendo por la Calle José De Diego a ambos lados y terminando en el badén que cruza la Calle José de Diego frente a la intersección con la Calle Gil Bouyet y el que regirá de jueves a domingo y días feriados, desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m.

K. PERSONA.

Toda persona natural o jurídica incluyendo pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones, incluyendo a los menores según se define en el inciso I.

L. POBLADO DE BOQUERON.

Es la demarcación geográfica del Poblado comprendida: por el NORTE, desde la carretera estatal PR 307, Km. 8, Hm. 7, a ambos lados de la misma hasta el Km. 9, Hm. 3.5 Int. con la carretera estatal PR 101, Km. 18, Hm. 8, por el SUR, desde la intersección con la carretera estatal PR 101, Km. 18, Hm. 8 con la carretera estatal PR 307, Km. 9, Hm. 3.5, hasta la colindancia con el muro que separa al Poblado del Boquerón Marina Resort y por el OESTE, desde el muro que separa al Poblado del Boquerón Marina Resort, extendiéndose a todo lo largo de la zona marítimo terrestre hasta el Km. 8, Hm. 7 de la Carr. Estatal P.R. 307.

M. RESTAURANTE.

Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comidas para consumo dentro del local y que cierra, en armonía con la Ordenanza Núm. 21, Serie 1989-1990, según subsiguientemente enmendada.

N. RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS.

Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.

O. SEGURIDAD PUBLICA.

Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y Agentes del Orden Público del Gobierno Federal. Miembros de la Guardia Nacional, del Depto. de Bomberos y de la Oficina de Manejo de Emergencias.

P. SITIO PUBLICO.

Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro espacio similar dentro de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón que sea de dominio público.

Q. TARJETA DE IDENTIFICACION.

Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.

R. TRANSITO.

Significará el movimiento de vehículos, peatones y animales en una vía pública.

S. VEHICULO.

Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública .

T. VEHICULO DE MOTOR.

Significará todo vehículo diseñado y construido para moverse por fuerza propia y operar en las vías públicas.

U. VENTA O EXPENDIO.

Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

ARTICULO II: PROHIBICION DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO.

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o maneja cualquier vehículo de motor por las vías públicas de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, según se define en este Código.

ARTICULO III: PROHIBICION DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DESDE VEHÍCULOS, NEVERITAS, CAMIONES Y CARRITOS.

Se prohíbe la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.

ARTICULO IV: MULTA ADMINISTRATIVA.

Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos II y III de este Código, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTICULO V: PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS EN ENVASES DE CRISTAL.

Se prohíbe a los establecimientos comerciales de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, según se define en este C.O.P., vender, servir o despachar para consumo, bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las 24 horas.

ARTICULO VI: EXCEPCION.

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo V de este Código, vender servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tales por la Compañía de Turismo y los restaurantes, como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

ARTICULO VII: PROHIBICION DE VENTA O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES.

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales en la demarcación geográfica de Boquerón, según se define en este C.O.P.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años de edad.

Se establece la siguiente presunción: cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

ARTICULO VIII: MULTA ADMINISTRATIVA.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos V y VII de este Código, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1.000) dólares.

ARTICULO IX: PROHIBICION DE RUIDOS EXCESIVOS O INNECESARIOS.

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, veñoneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios.

ARTICULO X: MULTA ADMINISTRATIVA.

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo IX de este Código, estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil (\$1.000) dólares.

ARTICULO XI: PROHIBICION DE PROSTITUCION.

Se prohíbe sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otra persona por dinero, estipendio, remuneración o cualquier forma de pago.

ARTICULO XII: PROHIBICION DE OPERAR NEGOCIO SIN LAS LICENCIAS O PERMISOS REQUERIDOS POR LEY.

Se prohíbe operar dentro de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, según se identifica en este C.O.P., cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitando, permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y del Departamento de Salud.

ARTICULO XIII: MULTA ADMINISTRATIVA.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos XI y XII del Código, estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares.

ARTICULO XIV: CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PASEO PEATONAL.

Regirán a partir de la aprobación del C.O.P. en la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, unas áreas destinadas sólo para peatones y las mismas, estarán demarcadas desde la Calle Luis Muñoz Rivera, a ambos lados, desde frente a la Iglesia Presbiteriana de Boquerón, discurriendo por la Calle José De Diego, a ambos lados y terminando en el badén que cruza la Calle José De Diego, frente a la intersección con la Calle Gil Bouyet. Este paseo peatonal se identificará adecuadamente, rotulándose y demarcándose para la protección de los transeúntes y el mismo estará en vigor de jueves a domingo y días feriados desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m.

ARTICULO XV: PROHIBICION DE OBSTRUCCION DE ACERAS Y DEL PASEO PEATONAL.

Se mantendrá en efecto la Ordenanza Núm. 27, Serie 1990-1991, que prohíbe obstruir las aceras en aquellos días que no esté en vigor el Paseo Peonatal.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Municipio. Igualmente, se prohíbe estacionarse, transitar u obstruir el paseo peatonal, así como el uso de caballos, carretas, bicicletas, patines, patinetas y motoras, en el mismo. Excepto en actividades especiales con previo permiso.

ARTICULO XVI: EXPOSICIONES DESHONESTAS.

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos en la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón. Igualmente toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo, será responsable de esta violación. Disponiéndose, que para fines de este artículo la frase "exposiciones deshonestas", significa: toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona, incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición anterior a las madres lactantes. El Municipio Autónomo de Cabo Rojo, proveerá y ubicará letrinas portátiles.

ARTICULO XVII: ESCOMBROS Y CHATARRAS EN LUGARES PUBLICOS.

Se prohíbe lanzar, mantener o dejar abandonado en las vías públicas de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, cualquier tipo de escombros, basura, chatarras, que afecten la salud o estética del Sector o que obstaculicen el tránsito vehicular o peatonal del poblado de Boquerón.

ARTICULO XVIII: ANIMALES REALENGOS.

No está permitido en la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, según definida en este C.O.P., el mantener animales realengos o sueltos y todo dueño o encargado de los mismos que incurra en la violación de este artículo será sancionado con la multa administrativa que se señala en el Artículo XX, de este C.O.P.

ARTICULO XIX: EXHIBICION Y UBICACION DE ANUNCIOS, LETREROS, PROPAGANDA, DIBUJOS, MATERIAL IMPRESO O ARTEFACTOS DE NATURALEZA OBSCENA.

Se prohíbe ubicar o exhibir todo tipo de anuncio, letrero, propaganda, dibujos o material impreso de naturaleza obscena en las vías públicas, pascos, plazas o aceras de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón.

ARTICULO XX: MULTA ADMINISTRATIVA.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, de este C.O.P., estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTICULO XXI: TRANSITO.

Para los efectos de la implementación de este C.O.P. en la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, el tránsito vehicular se regulará de la siguiente forma: entrando desde la Carretera Estatal P.R. 307 por la Calle José De Diego, permitirá el tránsito en ambas direcciones, pero continuará en una sola dirección desde la intersección de la Calle Gil Bouyet, hasta salir a la Calle Luis Muñoz Rivera, hacia la Carretera Estatal P.R. 101 la cual se transitará nuevamente en ambas direcciones hasta las 6:00 p.m de lunes a jueves y días feriados.

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón.

EXCEPCIONES

Luego de establecido el Pasco Peatonal a las 6:00 p.m., se cerrará el tránsito en la 101, hacia la Calle Luis Muñoz Rivera, desde la intersección con la Calle Fermín Morales, con excepción de los residentes debidamente identificados.

Se delimitarán como zonas para ubicar vehículos de emergencias en la Calle Barbosa y en la Calle Luis Muñoz Rivera, frente al bloque B-1.28.

Se delimitarán como zonas de carga y descarga en la Calle Luis Muñoz Rivera, desde la salida de la Calle Barbosa hacia la Luis Muñoz Rivera, frente al bloque B-3.25 y otra zona de carga y descarga frente al bloque B-4.2 en la Calle José De Diego.

La Calle Fermín Morales, que actualmente permite el tránsito en ambas direcciones, lo permitirá únicamente en dirección de la 101 hasta la 307 (de sur a norte).

Se rotularán todas las calles, indicando las respectivas direcciones en horas regulares y en horas del Pasco Peatonal, lugares de estacionamientos, de no estacionarse, de emergencias, de zona de carga y descarga, de "no entre" permanentes, de acuerdo al horario establecido y de impedidos.

Se establecerá mediante rotulación un área para dejar y recoger huéspedes en calle al costado del Parador Boquemar. La misma no será un estacionamiento permanente y los violadores estarán sujetos a una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

A. IMPLANTACION Y DESAHOGO VEHICULAR.

Para el manejo del tráfico vehicular y de emergencias en el Poblado de Boquerón, se hace imperativo la construcción y mejoras de las vías existentes. El buen funcionamiento del C.O.P., requiere y necesita la conversión del Acceso Peatonal conocido como "Pancha Matos" en un conector de la carretera P.R. 307 y la Calle Gil Bouyet.

ARTICULO XXII: PROHIBICION DE REPARAR MEDIOS DE TRANSPORTACION, EMBARCACIONES O ARRASTRES EN LAS ACERAS Y VIAS PUBLICAS DE LA DEMARCACION GEOGRAFICA DEL POBLADO DE BOQUERON, SEGUN SE DEFINE EN ESTE C.O.P.

Se prohíbe llevar a cabo la reparación de vehículos de motor, embarcaciones o arrastres en las aceras y vías públicas de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición, será sancionada con Multa Administrativa de cien (\$100.00) dólares.

Disponiéndose que cuando la violación a este artículo sea cometida por un taller de mecánica o cualquier otro negocio donde se realicen reparaciones a vehículos de motor, además de la multa aquí establecida, estará sujeto a la disposición contenida en el Inciso C de la Sección 2da., del Art. XXIX de este Código.

ARTICULO XXIII: PROHIBICION DE COBRAR Y RECIBIR DINERO O CUALQUIER OTRO OBJETO CON EL PROPOSITO DE PERMITIR EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VIAS PUBLICAS.

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto para cuidar vehículos de motor o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, según se define en este C.O.P.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con Multa Administrativa de cien (\$100.00) dólares.

ARTICULO XXIV: USO, CUIDO Y VIGILANCIA DE LAS PLAZAS DE RECREO DEL POBLADO DE BOQUERON, "MARGARITA PABON", "ROBERTO COFRESI Y RAMIREZ DE ARELLANO" Y LA PLAZOLETA UBICADA ENTRE EL BLOQUE B -1.40 Y EL B -1.41.

Se prohíbe en las Plazas de Recreo de Boquerón, "Margarita Pabón", "Roberto Cofresí de Ramírez de Arellano" y en la Plazoleta ubicada entre el bloque B-1.40 y el B-1.41, lo siguiente:

- A. Fijar anuncios, pasquines o letreros, dentro de los límites de las Plazas de Recreo o la plazoleta identificadas.
- B. Ubicar o realizar escritos, signos, símbolos, "graffitos", en los bancos, pisos, verjas o estructuras que enclaven en las plazas de recreo o plazoleta antes identificadas.
- C. Dormir, acostarse, ubicar casetas o sentarse en los espaldares de los bancos o sobre las verjas, también se prohíbe subirse a los árboles que ubican en las plazas.
- D. El uso de bicicletas, patines, patinetas, motoras o cualquier otro tipo de vehículo impulsado por fuerza motriz. Los juegos de béisbol, volibol o cualquier otro juego propio de parques o canchas, excepto en las actividades propias de la epifanía con permiso o autorización previa del (de la) Alcalde (sa).

- E. El hacer funcionar o ubicar artefactos eléctricos o de pilas de energía que generen ruidos estruendosos o estrepitosos, que ocasionen ruidos o sonidos que interfieran con las actividades que se lleven a cabo en la referida plaza de recreo, con actividades religiosas o con la tranquilidad de los residentes alcañanos a la misma.

Toda persona que viole lo dispuesto en el Artículo anterior de este Código, estará sujeta al pago de una Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTICULO XXV: ACTIVIDADES PERMITIDAS EN LAS PLAZAS DE RECREO O LA PLAZOLETA DEL POBLADO DE BOQUERON.

Se permitirá y autorizará entre otras, por el (la) Alcalde (sa) de Cabo Rojo, o persona designada por éste o su representante, el uso y disfrute de las Plazas de Recreo del Poblado de Boquerón, la celebración de actividades educativas, recreativas, folklóricas, cívicas, sociales, ambientales y culturales que sean de interés público o aquéllas que promuevan o redunden en beneficio social general para la ciudadanía, previa solicitud de permiso de uso.

ARTICULO XXVI: CELEBRACION DE EVENTOS ESPECIALES.

El(la) Alcalde(sa) tendrá la facultad para modificar, mediante Orden Ejecutiva, las disposiciones de este Código en caso de **Eventos Especiales**, en la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón.

ARTICULO XXVII: VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Se mantienen en vigencia la Ordenanza Núm. 21, Serie 1989-1990 y la Ordenanza Núm. 43, Serie 1993-1994, según subsiguientemente enmendada, que **REGULA Y REGLAMENTA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE CABO ROJO.**

Se deja sin efecto, no obstante, la Sección 5ta. de dicha Ordenanza Núm. 21, Serie 1989-1990, para permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las calles, aceras, estacionamientos, avenidas, carreteras y otros lugares públicos de la demarcación geográfica del C.O.P., según el horario establecido.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición, será sancionada con Multa Administrativa de quinientos (\$500.00) dólares.

ARTICULO XXVIII: CELEBRACION DE ACTIVIDADES MUSICALES.

Se prohíbe la celebración de Actividades Musicales, Festivales, "Shows" artísticos y Actividades bailables, en las vías públicas, las aceras y el Paseo Peatonal de la demarcación geográfica del Poblado de Boquerón, según definida en este C.O.P.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición, será sancionada con Multa Administrativa de mil (\$1.000.00) dólares.

ARTICULO XXIX: PROCEDIMIENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA.

Sección 1. Facultad para expedir boletos por Multas Administrativas.

Los Policías Estatales, Policías Municipales y Policías Auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código. El Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar que expida el boleto, fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y citará a la persona que cometió la falta, para que comparezca al cuartel treinta y un (31) días después de expedido el boleto.

Sección 2. Trámite del Boleto.

- A. Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto, conforme al proceso establecido en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición, Trámite y Cobro de Multas Administrativas Expedidas al Amparo de las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de Aplicación General en el Municipio de Cabo Rojo, adoptado mediante la Ordenanza Núm. ____, Serie _____. El boleto contendrá la advertencia que de no pagar la multa administrativa o solicitar vista administrativa dentro del término señalado, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.
- B. En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.

- C. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Policía Estatal, Policía Municipal o Policía Auxiliar a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Cabo Rojo, quien notificará al Director de Finanzas Municipal, mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto, para el trámite de cobro correspondiente.
- D. En el caso de violación al Artículo XII, además de la expedición del boleto, se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Cabo Rojo para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Sección 3. Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia.

Toda Multa Administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código, se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipal del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, localizada en la Casa Alcaldía en la calle Betances #28, de la siguiente manera:

- A. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas del Municipio de Cabo Rojo. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.
- B. La Oficina de Finanzas Municipal del Municipio de Cabo Rojo indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido el boleto y la persona no pague ni solicite vista administrativa dentro del referido término, se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (\$500.00) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO XXX: COMITE EVALUADOR.

El (la) Alcalde (sa) nombrará un Comité Evaluador, el cuál tendrá como función, supervisar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el periodo de evaluación del Código será determinado por el (la) Alcalde (sa).

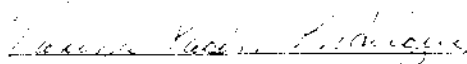
ARTICULO XXXI: VIGENCIA.

Este C.O.P. del Poblado de Boquerón, entrará en vigor inmediatamente después de ser aprobada por la Legislatura Municipal la Ordenanza Núm. 18, Serie 2002-2003, que adopta el mismo, firmada por el (la) Alcalde (sa) y de cumplir con el requisito de publicación que ordena el artículo 2.003 de la Ley Núm. 81, del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

ARTICULO XXXII: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.

Toda Ordenanza, Resolución, acuerdo u Orden Ejecutiva, que no resultare incompatible con las disposiciones del Código de Orden Público del Poblado de Boquerón, continuarán en todo su efecto y vigor pero si cualquier artículo, cláusula, oración, párrafo o parte alguna de este Código de Orden Público del Poblado de Boquerón fuera declarado nulo por cualquier Tribunal de Justicia, dicho fallo no afectará ni invalidará las demás disposiciones del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la cláusula, artículo, oración o párrafo que haya sido afectado por dicho fallo.

APROBADO POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE CABO ROJO, PUERTO RICO,
EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002.


VANESSA PAGAN RODRIGUEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL


HON. JAIME URBAN ANDUJAR
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADO POR MI. EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2002.


HON. SANTOS E. PADIELLA FERRER
ALCALDE